



PERÚ

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN N° 239 -2021-ANA/TNRCH

Lima, 15 ABR. 2021

EXP. TNRCH : 0074-2021
 CUT : 6879-2021
 IMPUGNANTE : Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Janelita - I
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 ÓRGANO : AAA Mantaro
 UBICACIÓN : Distrito : Chacapalpa
 POLÍTICA : Provincia : Jauja
 Departamento : Junín



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Janelita - I contra la Resolución Directoral N° 411-2020-ANA-AAA MANTARO, porque se acreditó el vertimiento de aguas residuales a la quebrada Collpa, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Janelita - I contra la Resolución Directoral N° 411-2020-ANA-AAA MANTARO emitido por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro en fecha 21.12.2020, declarando infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 329-2020-ANA-AAA MANTARO de fecha 28.10.2020, mediante la cual se le impuso una multa de 3 UIT por efectuar vertimiento de aguas residuales a la quebrada Collpa, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Janelita - I solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 329-2020-ANA-AAA MANTARO y la Resolución Directoral N° 411-2020-ANA-AAA MANTARO.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso argumentando que no incurrió en la infracción sancionada porque no se consideró que el canal de tierra y la poza de lavado de sílice fueron habilitadas por la comunidad campesina de Paccha, siendo preexistentes a su actividad minera y fueron usados por generaciones previas de mineros que explotaron sílice en ese lugar, por este motivo, no es responsable del vertimiento que se le imputa. Por este motivo, se vulneró el Principio del Debido Procedimiento y de Presunción de Licitud.



4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. Mediante el Oficio N° 01603-2019-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA de fecha 10.07.2019, la Subdirección de Seguimiento de Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA solicitó a la Administración Local de Agua Mantaro



que proporcione información relacionada a las acciones de fiscalización realizadas en torno a la presunta contaminación ambiental de la quebrada Collpa que se estaría generando por el vertimiento de efluentes derivados de actividades de extracción de sílice en el distrito de Paccha, provincia de Jauja, departamento de Junín. Dicho pedido de información fue reiterado mediante el Oficio N° 01937-2019-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA de fecha 31.07.2019.



- 4.2. En fecha 24.10.2019, la Administración Local de Agua Mantaro realizó una inspección de supervisión de vertimientos de aguas residuales tratadas de las instalaciones de la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Janelita - I ubicadas en el distrito de Paccha, provincia de Jauja, departamento de Junín. Al respecto, como producto de los hechos constatados se emitió el Acta de Verificación Técnica de Campo, donde se consignó lo siguiente:

“ El agua que discurre por la quebrada Collpa se observa que es represada con tierra (apreciablemente por la apertura de una carretera), en un área aproximada de 150 x 30m², dichas aguas son captadas a través de una tubería de PVC de 6 "0, con un caudal estimado de 4 l/s de régimen continuo hacia la poza de lavado de sílice, el punto de captación se encuentra georreferenciado entre las coordenadas UTM (WGS 84) 8687424 mN – 439761 mE.

- El agua captada ingresa a un canal de concreto discurriendo hacia dos pozas de lavado de sílice; luego del proceso de lavado son vertidas por medio de un canal abierto de tierra, con un caudal estimado de 4 l/s hacia la quebrada Collpa en las coordenadas UTM (WGS84) 8686931 mN – 440313 mE.

- A 350 metros aproximadamente aguas abajo del vertimiento se observa que parte de estas aguas son derivadas hacia un tragadero en las coordenadas UTM (WGS84) 8686751 mN – 440608 mE.”

- 4.3. Mediante el Informe Técnico N° 104-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO.AT/MAV de fecha 20.11.2019, la Administración Local de Agua Mantaro evaluó los hechos constatados en la vista inopinada realizada el 24.10.2019, indicando lo siguiente:



“De la revisión al link institucional: <http://aplicaciones.ana.gob.pe/rarv/>, Registro Administrativo de Vertimientos y Reúso de Aguas Residuales Tratadas-RARV, la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Janelita - I, a la fecha no cuenta con autorización de vertimiento de aguas residuales”

En ese sentido, mediante el citado informe técnico se concluyó que, en el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 440313 mE – 8686931 mN la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Janelita - I realiza el vertimiento de aguas residuales a la quebrada Collpa, mediante un canal rústico de tierra, proveniente de la actividad de lavado de sílice en la unidad minera de la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Janelita - I ubicada en el distrito de Chacapalpa, provincia de Jauja, departamento de Junín, sin contar con la autorización de vertimientos de aguas residuales otorgada por la Autoridad Nacional del Agua, recomendando que se inicie el respectivo procedimiento administrativo sancionador por haber incurrido en la infracción administrativa tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4. Con la Notificación N° 378-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO de fecha 22.11.2019, notificada en fecha 25.11.2019, la Administración Local de Agua Mantaro inició un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Janelita - I por “Efectuar vertimiento no autorizado de aguas residuales a la quebrada Collpa, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”.

Este hecho fue tipificado como infracción administrativa prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, se otorgó a la administrada un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.



4.5. Mediante el escrito de fecha 02.12.2019, la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Janelita - I presentó su descargo a la Notificación N° 378-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO, manifestando que no es responsable de los hechos imputados porque el canal de tierra por donde se realiza el vertimiento fue construido por la Comunidad Campesina de Paccha para ser usado por otros mineros, con anterioridad al momento que inició su actividad minera no metálica de extracción de silice.



4.6. Con el Informe Técnico N° 002-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO-AT/MAV de fecha 22.01.2020, la Administración Local de Agua Mantaro emitió el Informe Final de Instrucción del presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹ y en mérito del cual señaló que se encuentra acreditada la conducta infractora de la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Janelita - I.

Asimismo, como parte de la citada evaluación, la Administración Local de Agua Mantaro realizó la calificación de la infracción cometida por la citada empresa y para lo cual aplicó los criterios de razonabilidad establecidos en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, en mérito de lo cual consideró que la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador debía ser calificada como "Grave", recomendando que en este caso se imponga una sanción de multa de 3 UIT, en virtud de los parámetros de sanciones que corresponden a cada calificación, dispuestos en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.



4.7. Mediante la Notificación N° 044-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO emitida en fecha 22.01.2020 y notificada en fecha 24.01.2020, la Administración Local de Agua Mantaro puso en conocimiento de la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Janelita - I, el Informe Técnico N° 002-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO-AT/MAV, conforme lo exige el numeral 5 del artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General² y le otorgó un plazo de cinco (5) días para que emita sus descargos.

4.8. Con el escrito de fecha 07.09.2020, la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Janelita - I presentó sus argumentos de descargo a las conclusiones contenidas en el Informe Técnico N° 002-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO-AT/MAV, señalando que se cometió un vicio procesal porque, en fecha 02.12.2019, presentó sus descargos a la imputación realizada mediante la Notificación N° 378-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO y no se realizaron actuaciones complementarias para corroborar su manifestación; asimismo, indicó que con el informe técnico antes señalado, se adjuntó el Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 24.10.2019 y tomas fotográficas, sobre las cuales no tuvo conocimiento antes, por lo cual no pueden ser considerados como elementos de convicción para que se le imponga una sanción.



4.9. Mediante el Informe Legal N° 074-2020-ANA-AAA.MAN-AL/EFO de fecha 16.10.2020, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro evaluó las actuaciones realizadas en el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador, así como los argumentos de descargo presentados por la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Janelita - I, en mérito de lo cual concluyó señalando que se encuentra acreditada la responsabilidad de la citada administrada por el vertimiento de aguas residuales a la quebrada Collpa, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



1 TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...) 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción.

La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda (...)"

2 El numeral 5 del artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "(...) informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles".

- 4.10. Con la Resolución Directoral N° 329-2020-ANA-AAA MANTARO de fecha 28.10.2020, notificada en fecha 02.11.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, sancionó a la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Janelita - I con una multa equivalente a 3 UIT por efectuar el vertimiento de aguas residuales a la quebrada Collpa, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa



- 4.11. Con el escrito de fecha 17.11.2020, la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Janelita - I interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 329-2020-ANA-AAA MANTARO, manifestando que el canal de tierra y la poza de sílice ya existían hace muchos años antes porque fueron habilitadas por la comunidad campesina de Paccha, por lo cual no fueron construidas por la recurrente y por lo cual tampoco incurrió en la infracción sancionada. Asimismo, manifestó que la inspección técnica de fecha 24.10.2019 fue hecha de forma unilateral sin la presencia de la recurrente ni de una autoridad que de fe de los hechos que fueron inspeccionados. Finalmente, reitera que no cometió la infracción sancionada; sin embargo, indica que estos hechos ocurren porque la Autoridad Nacional del Agua no cumple con informar "cómo se debe proceder con las aguas naturales pues muchas veces el administrado por ignorancia de la norma procede de buena fe confiando en el derecho consuetudinario de su territorio" (sic), por lo tanto, señala que estos aspectos vulneran los principios del Debido Procedimiento y Presunción de Licitud.

- 4.12. Mediante la Resolución Directoral N° 411-2020-ANA-AAA MANTARO de fecha 21.12.2020, notificada en fecha 23.12.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Janelita - I contra la Resolución Directoral N° 329-2020-ANA-AAA MANTARO.

- 4.13. Con el escrito de fecha 13.01.2021, la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Janelita - I interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 411-2020-ANA-AAA MANTARO, de acuerdo con lo señalado en el numeral 3 de la presente resolución.



ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.



6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento

6.1. El numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos, realizar vertimientos sin autorización. Asimismo, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos en el artículo 277° establece las infracciones en materia de recursos hídricos, entre las cuales se encuentra el literal d) referido a efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



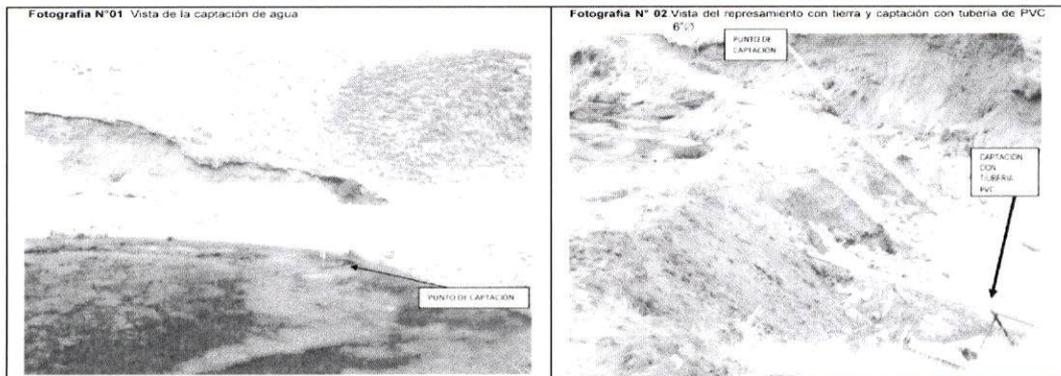
Respecto a la infracción atribuida a la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Janelita - I y sancionada mediante la Resolución Directoral N° 329-2020-ANA-AAA MANTARO

6.2. Mediante la Resolución Directoral N° 329-2020-ANA-AAA MANTARO, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro sancionó a la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Janelita - I con una multa de 3 UIT por efectuar vertimiento de aguas residuales a la quebrada Collpa, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, observándose en el expediente que la citada infracción se encuentra acreditada en los siguientes medios probatorios:

- a) El Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 24.10.2019, en la cual se consignó que, a partir de una poza de lavado de sílice ubicada en el distrito de Paccha, provincia de Jauja, departamento de Junín, se realiza el vertimiento de aguas residuales a la quebrada Collpa, en el lugar con las coordenadas UTM (WGS84) 8686931 mN – 440313 mE y mediante un canal rústico de tierra.
- b) El escrito de descargo de la administrada de fecha 02.12.2019, en el cual indica que tiene una "concesión minera no metálica desde denominada Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Janelita-I, la cual se encuentra inscrita en la Partida N° 11235419".
- c) El Informe Técnico N° 104-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO.AT/MAV de fecha 20.11.2019, mediante el cual la Administración Local de Agua Mantaro evaluó los hechos constatados durante la inspección ocular de fecha 24.10.2019, señalando que, en mérito a la consulta realizada en el Registro Administrativo de Vertimientos y Reúso de Aguas Residuales Tratadas – RAVR de la Autoridad Nacional del Agua, la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Janelita - I no cuenta con autorización de vertimientos de aguas residuales industriales tratadas.

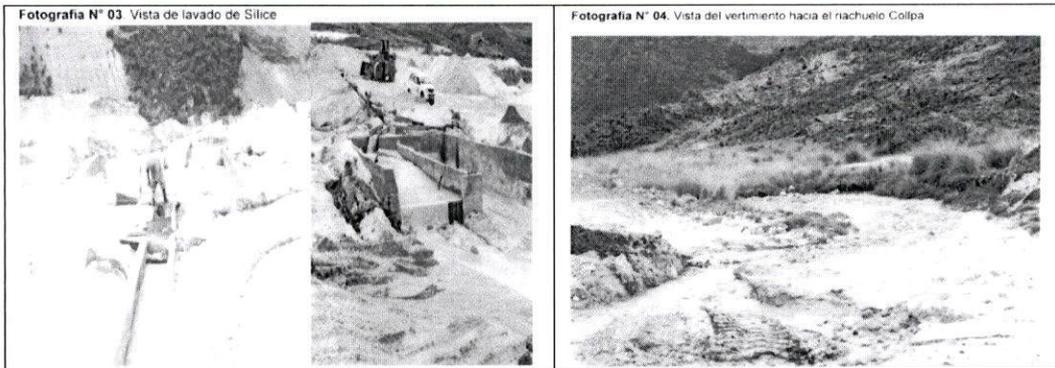


Del mismo modo, con el Informe Técnico N° 104-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO.AT/MAV se incorporaron al expediente las tomas fotográficas realizadas durante la inspección ocular de fecha 24.10.2019, siendo estas las siguientes:



Vistas de la captación de agua y de la poza de lavado de sílice de la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Janelita - I





Vistas del punto de vertimiento de aguas residuales a la quebrada Collpa



Respecto al recurso de apelación interpuesto por la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Janelita - I

6.3. En relación con el argumento de la impugnante, mediante el cual manifestó que no incurrió en la infracción sancionada porque no se consideró que el canal de tierra y la poza de lavado de sílice fueron habilitadas por la comunidad campesina de Paccha, siendo preexistentes a su actividad minera y fueron usados por generaciones previas de mineros que explotaron sílice en ese lugar, por este motivo, no es responsable del vertimiento que se le imputa; así como, que por estos aspectos, se vulneraron los Principios del Debido Procedimiento y de Presunción de Licitud, este Tribunal señala lo siguiente:

6.3.1. Mediante la Resolución Directoral N° 329-2020-ANA-AAA MANTARO, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro sancionó a la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Janelita - I por efectuar el vertimiento de aguas residuales a la quebrada Collpa, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo que configura la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.



6.3.2. De este modo, lo manifestado por la impugnante en su recurso de apelación no guarda relación con la causa por la cual fue sancionada y, por lo tanto, no desvirtúa su responsabilidad ya que, para efectos del presente procedimiento administrativo sancionador, es indistinto conocer quién ejecutó las obras que conducen el vertimiento no autorizado, sino que, conforme con los hechos constatados durante la inspección ocular de fecha 24.10.2019, se ha identificado que, producto de las actividades mineras de extracción de sílice llevadas a cabo por la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Janelita – I, se realiza el vertimiento de aguas residuales a la quebrada Collpa sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Asimismo, es la propia apelante quien en su recurso hace mención que la verificación técnica se llevó a cabo dentro del ámbito territorial del área de su concesión minera denominada Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Janelita, lo que significa que las actividades que se ejecutan dentro de la misma son de su responsabilidad.



6.3.3. De lo expuesto, se tiene que, contrariamente a lo alegado por la impugnante, la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, mediante la Resolución Directoral N° 329-2020-ANA-AAA MANTARO, se encuentra debidamente sustentada en los medios probatorios antes expuestos en el numeral 6.2 de la presente resolución; así como, se observa también que todos los argumentos de defensa que fueron presentados por la impugnante, tanto contra la imputación de cargos, como contra las conclusiones contenidas en el informe final de instrucción fueron analizadas respectivamente en el Informe Técnico N° 002-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO-AT/MAV, el Informe Legal N° 074-2020-ANA-AAA.MAN-AL/EFO y conforme se detalla en sus considerandos décimo y décimo séptimo.



6.3.4. Del mismo modo, cabe señalar además que, del análisis al expediente, se observa que la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro también cumplió con evaluar todos los argumentos expuestos por la impugnante en su recurso de reconsideración, los cuales ameritaron la emisión de la Resolución Directoral N° 411-2020-ANA-AAA MANTARO, conforme se observa en el considerando quinto del citado acto administrativo.

6.3.5. En consecuencia, en la Resolución Directoral N° 329-2020-ANA-AAA MANTARO y la Resolución Directoral N° 411-2020-ANA-AAA MANTARO no existen vulneraciones a los Principios del Debido Procedimiento y de Presunción de Licitud, así como, tampoco se han incurrido en vicios de nulidad administrativa por lo cual, corresponde desestimar el argumento expuesto en el recurso de apelación evaluado.

6.4. De conformidad con los fundamentos expuestos, este Tribunal considera que la Resolución Directoral N° 329-2020-ANA-AAA MANTARO y la Resolución Directoral N° 411-2020-ANA-AAA MANTARO se ajustan a derecho por lo cual corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Janelita - I al haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 239-2021-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 15.04.2021, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-2020-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Janelita - I contra la Resolución Directoral N° 411-2020-ANA-AAA MANTARO.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



[Signature]
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
PRESIDENTE



[Signature]
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



[Signature]
JUNTER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



[Signature]
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL